

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, nueve de junio de dos mil veintiuno**

Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	JOHAN GALLEGO
Demandados	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2020-000296-00-
Instancia	Primera
Tema	Inadmitir demanda
Interlocutorio	486

Se asume el conocimiento de la presente acción popular la cual fue remitida por Corte Suprema de Justicia quien radicó en este despacho la competencia para conocer del asunto, con base en que esta ciudad es el domicilio principal de la entidad bancaria accionada.

Así las cosas, revisado el escrito de demanda, se observa que se presentan los siguientes defectos que llevan a su inadmisión de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo tanto, el actor popular:

1. Formulará de manera clara y precisa cuál es el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de conformidad con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
2. Narrará los hechos, actos, acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente acción constitucional, conforme al literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto están unificados en un solo numeral.

Por lo expuesto este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole al actor popular el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Sobre la solicitud de amparo de pobreza, se decidirá una vez se resuelva sobre la admisibilidad o no de la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**